



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
 Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA CRISTIANA NUEVA MACEDONIA.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 161-2011

Guatemala, 25 de abril del año 2011

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directiva Provisional y Representante Legal, de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA CRISTIANA NUEVA MACEDONIA, con sede en el municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de su representada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que constan las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA CRISTIANA NUEVA MACEDONIA, cumple con los requisitos de Ley y las directrices dadas por este Ministerio, y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación; y, con fundamento en los artículos 15 numeral 1º y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, Acuerdo Gubernativo número 263-2006, Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDO:

ARTÍCULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA CRISTIANA NUEVA MACEDONIA, la cual está contenida en el Instrumento Público número trecentos veintiocho (328) de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diez (2010), autorizado en la ciudad de Guatemala, por el Notario Iván Leonardo Orozco Fuentes.

ARTÍCULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, de la Iglesia Evangélica denominada IGLESIA CRISTIANA NUEVA MACEDONIA, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

Carlos Noel Manócal Chávez
 Ministro de Gobernación

Roberto Emilio Dávila Figueroa
 Segundo Viceministro
 MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

(179947-2)-30-mayo

PUBLICACIONES VARIAS



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-129-2011

Guatemala, 27 de mayo de 2011
 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, norma el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, estableciendo entre otros, que el transporte de electricidad que implique la utilización de bienes de dominio público está sujeto a autorización; que su aplicación se extiende a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean éstas individuales o jurídicas con participación privada, mixta o estatal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras: cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de los obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apeguándose estrictamente al procedimiento descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNEE-02-2011 publicada en el Diario de Centro América el trece de enero del dos mil once se fijó el Valor Máximo del Peaje Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- la fórmula de ajuste y los lineamientos para adicionar ampliaciones o adiciones de activos y los costos unitarios con que serán reconocidas. Así mismo, en dicha Resolución, se fijó el Valor de Peaje Máximo del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central para la asignación y liquidación de los peajes de acuerdo a lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial Número nueve.

CONSIDERANDO:

Que Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, mediante notas identificadas como GG-091-2011 y GG-113-2011, de fecha seis y veintiseis de abril de dos mil once, respectivamente, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el Peaje correspondiente al proyecto "Subestación Los Lirios" y adicionales al Costo Anual de Transmisión de TRELEC, así mismo, remitió información relacionada a dichas obras. De igual manera, mediante nota GG-135-2001 de fecha cuatro de mayo de dos mil once solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el Peaje correspondiente al proyecto "Línea Escuintla - Puerto San José y ampliación de la Subestación Puerto San José" y adicionales al Costo Anual de Transmisión de TRELEC.

CONSIDERANDO:

Que mediante notas identificadas como CNEE-23650-2011 GTA-Notas-1106, de fecha seis de mayo de dos mil once, y CNEE-23732-2001 GTA-1134, de fecha trece de mayo de dos mil once, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica solicitó al Administrador del Mercado Mayorista su pronunciamiento respecto a las solicitudes realizadas por Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-; por lo que mediante nota identificada como GG-418-2011 de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, y nota GG-419-2011 remitida con fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Administrador del Mercado Mayorista remitió el pronunciamiento solicitado, indicando en ambas notas que: "... las instancias asociadas a este proyecto, dada su utilización y ubicación en el SNL, deberían formar parte del denominado Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central".

